
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Mesa.

Abogado: Lic. Pedro Campusano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mesa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0930050928-9, domiciliado y residente en la avenida Constitución, núm. 6 del sector de Los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 4 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 2 de diciembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal

emitió auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Mesa por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 11 de abril de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Juan Carlos Mesa Montero, de generales que constan, culpable del ilícito de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Haidee Ileana Villalona Castillo y Edgar Alexander Guzmán Matos, en consecuencia se le condena a tres (3) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo. Excluyendo de la calificación original los artículos 265 y 266 por no haberse probado el ilícito de asociación de malhechores por tratarse la segunda persona involucrada de un menor de edad inimputable; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del defensor del imputado por haberse probado la acusación con pruebas lícitas suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia de su asistido más allá de toda duda razonable; TERCERO: Exime al imputado Juan Carlos Mesa Montero, del pago de las costas penales del proceso”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 294-2016-SSen-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de mayo de 2016, por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Juan Carlos Mesa Montero, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSen-00061, de fecha 11 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Juan Carlos Mesa Montero, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; CUARTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2016, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Si bien es cierto que las declaraciones son un medio de defensa del imputado, también es cierto que esto se aplica cuando sus declaraciones no son utilizadas como elemento de prueba. En el presente caso las declaraciones del menor de edad antes mencionado fueron aportadas como elementos de prueba, por lo tanto su valoración por parte del tribunal tiene que llevarse a cabo en base a los criterios contenidos en los artículos 172 y 333, por lo tanto el argumento de que esas declaraciones eran un medio de defensa no aplica en este caso. La pregunta que nos hacemos es ¿Cómo puede la Corte determinar que esos eran los objetos que supuestamente les pertenecían a las víctimas si la testigo Faustina solo dijo que supuestamente vio al imputado con una mochila y que lo vio con algo envuelto en una sábana sin especificar esta qué fue lo que vio?”;

Considerando, que el recurrente fue condenado por el Tribunal Colegiado de San Cristóbal a una pena de 3 años de reclusión al ser hallado culpable de cometer robo agravado, lo que fue confirmado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que se quejó el reclamante en su recurso de apelación que el colegiado incurrió en una errónea valoración de la declaración de un menor de edad, quien estableció que el imputado y hoy recurrente, lo llevó a una casa para robar, y al mismo tiempo señaló que él se negó a entrar, estimando el recurrente que había inconsistencias y contradicciones, puesto que otro testigo señaló que el menor entró con el imputado;

Considerando, que señala el recurrente en su memorial de casación que las argumentaciones de la Corte al

responder a dicho medio, son infundadas, al establecer lo siguiente:

“que tampoco es una contradicción, con lo declarado por los demás testigos, el hecho de que este menor expone que él no penetró a la vivienda donde se efectuó el robo, sonó que lo hizo el tal Calón, que es el imputado, mientras los demás testigos, tanto referenciales como oculares, declaran que fue dicho menor quien entró a la casa porque el imputado no cabía, esto no indica que sea una contradicción, ya que dicho menor podría ser imputado en el hecho y hay que tomar en cuenta que declara en su defensa al decir que quien penetró fue el imputado Calón, por lo tanto al declarar en su defensa y coincidir con lo expuesto por los demás testigos de que este sí penetró, no descarta el valor probatorio de sus declaraciones y no las invalida frente a las de los demás testigos”

Considerando, que sostiene además el recurrente que los medios de defensa, son para los imputados, sin embargo, olvida la alzada que el menor de edad en el presente proceso no es más que un testigo;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, esta Sala de Casación considera que el criterio de la alzada es lógico y ajustado al artículo 194 del Código Procesal Penal, el cual establece que la persona llamada a testificar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal, en ese sentido, se rechaza este medio de casación;

Considerando, que por otro lado, expone el recurrente que el criterio de la Corte no se sustenta en elementos comprobables, puesto que confirma la valoración del colegiado sobre el testimonio de la señora Faustina Polanco, preguntándose el recurrente cómo es posible determinar que los objetos con los que vieron al imputado eran los sustraídos, si supuestamente vieron al imputado con una mochila y con algo envuelto en una sábana;

Considerando, que la fundamentación de la alzada a que se hace referencia es la siguiente:

“Que en cuanto a lo declarado por la testigo Faustina Polanco que dijo que el imputado sustrajo un televisor plasma y unos tenis y entra en error al manifestar que se llevaba estos objetos, cuando cuestiona que si el plasma lo tenía envuelto en una sábana y los tenis en una mochila, como los puede identificar ya que estos objetos estaban cubiertos, la testigo señala que era un objeto cuadrado y a diferencia de una silla y otros objetos, tampoco esta Corte aprecia que este testimonio tenga dudas sobre su confiabilidad, toda vez que lo esencial coincide con los demás testigos en lo referente a que el imputado fue el autor del robo por el que se juzga y que al ser visto llevar los objetos que no le pertenecían, configura el imputado el desplazamiento de los objetos sustraídos, elemento esencial en el robo que es el traslado sin el consentimiento de su dueño de efectos que no le pertenecen”;

Considerando, que este criterio también se ajusta a un correcto ejercicio de la razón y la lógica; y la explicación ofrecida por la testigo cuando se le preguntó como sabía que se trataba de esto, es más que convincente, tal como se aprecia en el texto precitado, por lo que esta Sala de Casación no tiene nada que reprochar a la Corte, procediendo el rechazo del presente recurso, al no configurarse los vicios invocados;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mesa Montero, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso al haber sido representado por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.